

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que fue subsanada, para que se sirva proveer. Cali, Julio 16 de 2021. El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123  
RADICACIÓN: 2021-00441-00  
CALI, JULIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación y los anexos arrimados con el mismo, encuentra el Despacho que no es viable proceder con el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Despacho mediante Auto Interlocutorio # 1016 del 02/07/2021, requirió a la parte actora para que subsanará los defectos que adolecía la presente demanda EJECUTIVA, incoada por el CENTRO COMERCIAL EL PASEO DE LA QUINTA, contra PAMELA MAZUERA ARDILA, en los siguientes términos:

"1.- ...

2.- ...

3.- *Aclare la parte actora, el numeral SEGUNDO de las Pretensiones de la demanda, determinando en debida forma los intereses pretendidos; esto es, indicando por separado cada cuota (Mes) sobre la cual se solicitan dichos réditos, el valor del capital (\$), el periodo (día-mes-año) durante el cual se deben cobrar (desde – hasta) y la tasa (%) de interés sobre la cual se deben liquidar. Lo anterior conforme al Art. 82-4 del C.G.P.*

4.- ...".

Por su parte, el mandatario judicial de la parte demandante, en su escrito de subsanación, indicó:

*"De acuerdo al auto interlocutorio No 1016 de fecha 02 DE JULIO DE 2021 y publicación realizada en estados el día 6 de julio de 2021 De la siguiente manera.*

*1. El nombre del centro comercial es como se encuentra en la representación legal de la siguiente manera CENTRO COMERCIAL EL PASEO DE LA QUINTA P.H., por esta razón se presenta nuevamente el título ejecutivo (certificado de deuda expedido por el administrador, el poder con la corrección del nombre del CENTRO COMERCIAL EL PASEO DE LA QUINTA P.H.*

*2. El escrito de la demanda con la corrección del numero de identidad de la representante legal CLAUDIA ALEJANDRA MURCIA LOZANO identificada con el numero de cedula de ciudadanía Numero 38.888.545 de Cali- Valle. Y PAMELA MAZUERA ARDILA identificada con el numero de cedula de ciudadanía Numero 67.022.037.*

*3 y 4. Aclaremos el numeral segundo junto con todos los hechos y las pretensiones de la demanda y el acápite de notificaciones".*

Conforme a lo anterior, debe expresarse que el escrito de subsanación corrigió en debida forma los Numerales 1, 2 y 4 de las falencias encontradas por el Despacho; sin embargo, no puede predicarse lo mismo del Numeral 3, veamos porque:

En el Numeral en cuestión, claramente se solicitó:

*"3.- Aclare la parte actora, el numeral SEGUNDO de las Pretensiones de la demanda, determinando en debida forma los intereses pretendidos; esto es, indicando por separado cada cuota (Mes) sobre la cual se solicitan dichos réditos, el valor del capital (\$), el periodo (día-mes-año) durante el cual se deben cobrar (desde – hasta) y la tasa (%) de interés sobre la cual se deben liquidar. Lo anterior conforme al Art. 82-4 del C.G.P."*

No obstante, la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado y presentó el siguiente cuadro:

ene-21	Cuota de Admon - Expensa Ordinaria	521.000	9.311.838	237.400	237.400	9.549.238	1,943%	Deuda desde 1 enero al 31 de enero del 2021. Vence el 31 de enero de 2021.
feb-21	Cuota de Admon - Expensa Ordinaria	521.000	9.832.838	239.800	477.200	10.310.038	1,965%	Deuda desde 1 febrero al 28 de febrero del 2021. Vence el 28 de febrero de 2021.
mar-21	Cuota de Admon - Expensa Ordinaria	521.000	10.353.838	180.800	658.000	11.011.838	1,952%	Deuda desde 1 marzo al 31 de marzo del 2021. Vence el 31 de marzo de 2021.
abr-21	Cuota de Admon - Expensa Ordinaria	521.000	10.874.838	211.000	869.000	11.743.838	1,942%	Deuda desde 1 abril al 30 de abril del 2021. Vence el 31 de abril de 2021.
MAYO21	Cuota de Admon - Expensa Ordinaria	521.000	11.395.838	219.500	1.088.500	12.484.338	1,933%	Deuda desde 1 mayo al 31 de mayo del 2021. Vence el 31 de mayo de 2021.
JUNIO - 21	Cuota de Admon - Expensa Ordinaria	521.000	11.916.838	229.300	1.317.800	13.234.638	1,932%	Deuda desde 1 junio al 30 de junio del 2021. Vence el 30 de junio de 2021.

Denótese que la cuota de administración del mes de enero de 2021, corresponde a la suma de \$521.000= y en la misma fila aparece un saldo total acumulado por la suma de \$9.311.838= mcte, supuestamente del que surgen los \$237.400= mcte, por concepto de interés moratorios del mes. No obstante, seguidamente aparece otro saldo total acumulado \$9.549.238= mcte y finalmente la tasa (%) de interés determinada para el periodo señalado equivalente al 1.943%.

En este entendido, el Despacho procedió a efectuar el cálculo aritmético, para corroborar el valor de los intereses reclamados del periodo de enero de 2021, por la suma de \$237.400= mcte, verificando lo siguiente:

Realizada la operación sobre la suma de \$9.311.838= mcte x 1.943%, se obtienen = \$180.929= mcte y sobre \$9.549.238= mcte x 1.943%, se obtienen = \$185.541= mcte; cifras que distan de los \$237.400= mcte, que se están cobrando en el periodo antes referido. Advirtiendo que si se continua con el cálculo de los intereses perseguidos en los meses subsiguientes, ningún valor concuerda con los que se encuentran establecidos tanto en el cuadro de las pretensiones, como en la "Certificación", traída como base del recaudo ejecutivo.

Así las cosas, esta Unidad Judicial debe traer a consideración lo establecido en nuestro Estatuto Procesal, así:

*"Artículo 422 del Código General del Proceso. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...". (Subrayado fuera del texto).*

Que la obligación sea *expresa*, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra

lengua que conste la debida traducción, claro está que éstos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea *clara* la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc. El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en éste caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo. (subraya el despacho).

Que la obligación sea *exigible*, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación *provenga del deudor*, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento *constituya plena prueba* contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

En el presente caso, tanto el título ejecutivo "*Certificación*", como las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a los réditos cobrados, no guardan congruencia alguna con la realidad y consecuentemente no se cumplen las exigencias del Código General del Proceso (Art. 82-4 y 422), para librar el mandamiento de pago respectivo, motivo por el cual, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, incoada por el CENTRO COMERCIAL EL PASEO DE LA QUINTA, contra PAMELA MAZUERA ARDILA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte motiva del presente proveído (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: ARCHIVASE este negocio, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: TENGASE actuando en nombre y representación de la parte demandante al Dr. YOVANY MEJIA REYES, identificado con la T.P No. 123.806 del C.S. de la J.

#### NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
La Juez

#### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **102** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **19-07-2021**

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez